

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **42**

Fecha: 22/03/2024

Página: **1**

| No Proceso                   | Clase de Proceso   | Demandante                           | Demandado                                      | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|--------------------|--------------------------------------|--|---|------------|-------|-------|
| 41001 31 03003<br>2013 00214 | Ejecutivo Singular | SALOMON CHAVARRO JAIME               | ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA               | Auto de Trámite<br>AUTO ORDENA PAGO DE TITULO JUDICIAL  | 21/03/2024 |       |       |
| 41001 31 03003<br>2016 00007 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A.                | QUIMONSA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS Y OTROS | Auto decreta medida cautelar<br>AUTO DECRETA MEDIDA CUATELAR DE EMBARGO DEL REMANENTE Y/O DINEROS QUE LLEGASEN A DESEMBARGAR EN PROCESC EJECUTIVO LABORAL - J02 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA | 21/03/2024 |       |       |
| 41001 31 03003<br>2020 00189 | Expropiación       | AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  | MARIA EUGENIA BAHAMON BOLAÑOS                  | Auto Rechaza Demanda por Competencia<br>AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ   | 21/03/2024 |       |       |
| 41001 40 03002<br>2022 00169 | Ejecutivo Singular | CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA         | CAROLINA CASTRO CHARRY                         | Auto admite recurso apelación<br>AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y EN CONSECUENCIA DESE EL TRÁMITE SEÑALADC EN EL ART 12 DE LA LEY 2213 DE 2022  | 21/03/2024 |       |       |
| 41001 40 03003<br>2019 00509 | Verbal             | MILCIADES CAMACHO VARGAS             | COOCENTRAL                                     | Auto admite recurso apelación<br>AUTO ADMITE RECUERSO DE REPOSICIÓN Y EN CONSECUENCIA DA TRÁMITE CONSAGRADO EN EL ART 12 DE LA LEY 2213 DE 2022   | 21/03/2024 |       |       |
| 41001 40 03003<br>2019 00509 | Verbal             | MILCIADES CAMACHO VARGAS             | COOCENTRAL                                     | Auto resuelve prorroga<br>AUTO DECIDE PRORROGAR TÉRMINO DE SEGUNDA INSTANCIA  | 21/03/2024 |       |       |
| 41001 40 03004<br>2019 00446 | Ordinario          | YANETH GALINDEZ DURAN                | MARIA MARYI ALVAREZ SANDOVAL                   | Auto confirmado   | 21/03/2024 |       |       |
| 41001 41 89002<br>2016 01929 | Ejecutivo          | CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMERA AVENIDA | CONSTANZA CARDOSO PERDOMO                      | Auto de Trámite<br>AUTO NIEGA SOLICITUD DE RECUSACIÓN   | 21/03/2024 |       |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/03/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: SALOMON CHAVARRO JAIME**  
**DEMANDADO: ÁLVARO ALEXANDER MILLÁN VALENCIA**  
**RADICACIÓN: 410013103003 2013 00214 00**

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante (PDF A214) y como quiera que se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 447 del C.G.P., se ordena el pago del depósito judicial No. 439050001143270 por la suma de \$3.100.359 en favor de la señora LINA ANGÉLICA CASTAÑEDA MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 55.177.289 de Neiva, tal como lo solicita la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                         |            |
|------------|-------------------------|------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO               |            |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A.   |            |
| DEMANDADO  | QUIMONSA LTDA           | INGENIEROS |
|            | CONTRATISTAS y OTROS    |            |
| RADICACIÓN | 41001310300320160000700 |            |

En atención a que la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el PDF13 se encuentra ajustada a los presupuestos señalados en el artículo 599 en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará su decreto en la forma señalada en la parte resolutive.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los dineros que se llegaren a desembargar, dentro del proceso de ejecutivo laboral, con radicado 41001310500220140055300, que adelanta ANA LETICIA GONZÁLEZ Y OTROS en contra del aquí demandado QUIMONSA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS con NIT. 800229964-1, en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA. En consecuencia, líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | VERBAL DE EXPROPIACIÓN                       |
| DEMANDANTE | AGENCIA NACIONAL DE<br>INFRAESTRUCTURA - ANI |
| DEMANDADO  | MARÍA EUGENIA BAHAMON<br>BOLAÑOS Y OTROS     |
| RADICACIÓN | 41001310300320200018900                      |

Sería del caso resolver la solicitud elevada por la demandada MARÍA EUGENIA BAHAMON BOLAÑOS mediante apoderado judicial, sino es porque se observa que el Despacho carece de competencia por el factor subjetivo, en virtud de lo establecido en el artículo 16 en consonancia con el artículo 139 del C.G.P.

Lo anterior, al advertirse que la parte demandante es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, entidad descentralizada del orden nacional, vinculada al Ministerio de Transporte con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo que implica que el juez competente para conocer el asunto, es el Juez del Circuito de esa ciudad, tal como lo tiene definido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al sostener que:

*“La Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado del orden nacional, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el artículo 2º del decreto 4165 de 2011.*

*(...)*

*En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.*

*El precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son: «entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

*de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas».*

*Además, el parágrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por «entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%» (resaltado por la Corte); por ende, la demandante y la demandada, Agencia Nacional de Tierras, son entes públicos, de donde les resulta aplicable el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.*

*Sobre la aplicación del numeral 10º del Código General del Proceso la Sala ha manifestado lo siguiente:*

*El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.*

*Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

*Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

*Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada (Resaltó la Corte, AC2909, 10 may. de 2017, rad. n.º 2017-00989-00).*

*Y si bien es cierto que en los juicios de expropiación la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º de la misma norma, esta adscripción en el sub lite debería ceder, en principio, por el domicilio de las entidades descentralizadas en mención, por virtud del numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 ibídem, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro.”<sup>1</sup>*

Posición que ha sido pacífica, como se observa en los autos AC1293-2022, AC1342-2022, AC1370-2022, AC1447-2022 y AC140-2020.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia por prevalencia del factor subjetivo, en tanto, corresponde conocer del asunto en forma privativa el juez del domicilio de la entidad, esto es, al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto), donde se dispondrá el envío del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVA**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por el factor subjetivo en el presente asunto iniciado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra MARIA EUGENIA BAHAMON BOLAÑOS, HOCOL S.A. y ECOPETROL S.A. conforme a la motivación dada.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del libelo impulsor y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá – reparto previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia AC 053 de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA  
DEMANDADO CAROLINA CASTRO CHARRY  
RADICACIÓN 41001400300220220016902  
ASUNTO RECURSO DE APELACIÓN - SENTENCIA

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, el recurso de apelación formulado **por la parte demandada** en contra de la sentencia dictada el **9 de noviembre de 2023** en el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA en contra de la CAROLINA CASTRO CHARRY, el Despacho dispone la **ADMISIÓN** del recurso de alzada por reunir las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dese el trámite señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL<br>EXTRA CONTRACTUAL             |
| DEMANDANTE | MILCIADES CAMACHO VARGAS y OTROS                              |
| DEMANDADO  | COOPERATIVA CENTRAL DE CAFICULTORES<br>DEL HUILA - COOCENTRAL |
| RADICACIÓN | 41001400300320190050901                                       |
| ASUNTO     | RECURSO DE APELACIÓN - SENTENCIA                              |

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, el recurso de apelación formulado **por la parte demandante** en contra de la sentencia dictada el **13 de octubre de 2023** en el proceso declarativo de pertenencia promovido por MILCIADES CAMACHO VARGAS, MARÍA FRANCELINA SÁNCHEZ SARRIAS, LILIANA CONSTANZA CAMACHO SÁNCHEZ, JUAN MANUEL CAMACHO SÁNCHEZ y JOSÉ LUIS CAMACHO SÁNCHEZ en contra de la COOPERATIVA CENTRAL DE CAFICULTORES DEL HUILA - COOCENTRAL, el Despacho dispone la **ADMISIÓN** del recurso de alzada por reunir las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dese el trámite señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, por ser procedente la solicitud de acceso al link del proceso presentada por la demandante LILIANA CONSTANZA CAMACHO SÁNCHEZ visible en los PDF 007, se autoriza compartir el Link del proceso al correo electrónico de la parte, esto es [lc\\_camacho8@hotmail.com](mailto:lc_camacho8@hotmail.com), por el término de tres (3) días, lo anterior por cuanto el artículo 123 del C.G.P. autoriza la revisión de los expedientes *"Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados"*:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL<br>EXTRA CONTRACTUAL            |
| DEMANDANTE | MILCIADES CAMACHO VARGAS y OTROS                             |
| DEMANDADO  | COOPERATIVA CENTRAL DE CAFICULTORES<br>DEL HUILA - COCENTRAL |
| RADICACIÓN | 41001400300320190050901                                      |
| ASUNTO     | RECURSO DE APELACIÓN - SENTENCIA                             |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se dispone **PRÓRROGAR** la instancia, hasta por seis meses más, teniendo en cuenta el cumulo de asuntos tramitados en el despacho, entre los que se encuentran acciones constitucionales, que tiene carácter preferente de acuerdo con la Constitución y la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MENOR CUANTÍA   |
| DEMANDANTE | YANETH GALIDEZ DURAN  |
| DEMANDADO  | JAIME ALFONSO LATORRE RODRIGUEZ Y MARIA MARYI ALVAREZ SANDOVAL  |
| RADICACIÓN | 41001400300420190044601   |
| ASUNTO     | RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO DEL 7 DE JULIO DE 2022 Y RECURSO DE QUEJA DE AUTO DE 22 DE JUNIO DE 2022 |

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación que la demandada MARÍA MARYI ÁLVAREZ SANDOVAL interpuso, a través de su apoderado judicial, contra el auto dictado en audiencia celebrada el 7 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, el cual resolvió acceder a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la citada demandada; así mismo procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandada MARIA MARYI ALVAREZ SANDOVAL respecto del auto proferido el 22 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, el cual resolvió negar el recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de la demandada de vincular como Litis consorte necesario a las Notarías 1 del Circulo de Neiva y la Notaría Cuarta del Circulo de Cali, respectivamente.

### II. ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada MARIA MARYI ALVAREZ SANDOVAL presentó **solicitud de nulidad** el 06 de julio de 2022 (PDF 07); de dicha solicitud de nulidad el juzgado corrió traslado al demandante en el curso de la audiencia celebrada el 7 de julio de 2022 (PDF 14 - Minuto 13:05); en el curso de la misma audiencia del 7 de julio de 2022 el *a quo* dictó auto accediendo a la solicitud de nulidad ordenando tener por contestada la demanda del 10 de octubre de 2019 y continuar con el trámite de la audiencia.

Contra dicha decisión la parte demandada **interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación** argumentando que en este caso se debe declarar la "nulidad desde el inicio del proceso" (Minuto 01:37:12 PDF 14) para que se le corra traslado de la contestación de la demanda al demandante, así como de las excepciones formuladas e igualmente se cite de nuevo a la audiencia que se venía desarrollando.

De otra parte, por economía procesal **se resuelve en esta providencia el recurso de queja** presentado por la demandada MARIA MARYI ALVAREZ SANDOVAL contra el auto del 22 de junio de 2022 que negó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de la misma fecha que negó la solicitud de la demandada de vincular al proceso a las Notarías Primera del Circulo de Neiva y Cuarta del Circulo de Cali como litis consorte necesarias.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, con relación al recurso de apelación presentado por la demandada MARIA MARYI ALVAREZ SANDOVAL contra el auto del 7 de julio de 2022 que dispuso tener por contestada dentro del término legal la demanda, importa determinar si los efectos de la nulidad declarada por el *a quo* deben retrotraerse al inicio del proceso, como lo pide la parte recurrente, declarando la nulidad a partir del auto de notificación del traslado de la demanda y se le corra de nuevo traslado de la demanda para contestarla.

En nuestro ordenamiento que, las nulidades procesales están gobernadas por los principios básicos de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, de tal suerte que apoyados en el primer principio solo existe nulidad de la actuación judicial en los eventos o hechos señalados expresamente por el legislador.

En el caso presente, en lo que corresponde al argumento de la apelante MARÍA MARYI ÁLVAREZ SANDOVAL, consistente en que se declare la nulidad a partir del auto de notificación del traslado de la demanda, se revoque todo lo actuado en el proceso y se corra de nuevo traslado de la demanda para proceder a darle contestación este despacho judicial considera que la decisión del Juez de primera instancia se ajustó a derecho al disponer tener por contestada dentro del término legal, por parte de la señora ALVAREZ SANDOVAL, toda vez que efectivamente la parte demandada aportó al proceso documentación que demostraba que hubo paro judicial los días 2 y 3 de octubre de 2019, documentos que incorporados al proceso no fueron objeto de tacha ni desconocimiento por las partes, de la cual se dispuso correr traslado al demandante por el término legal.

Bien se observa que la pretensión de la recurrente, en el sentido de que se retrotraiga la actuación hasta el inicio del proceso y que nuevamente se corra traslado de la demanda no esta llamada a prosperar, puesto que la notificación a la demandada se surtió en legal forma, del mismo modo que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término legal.

Obsérvese que la circunstancia generadora de ineficacia de la actuación fue el auto que tuvo por no contestada la demanda siendo esta corregida a través del auto recurrido, sin que en la actuación anterior surtida dentro del proceso se observe ninguna irregularidad que obligue a declarar la nulidad de toda la actuación en la forma pretendida por la recurrente y que obligue a concederle nuevamente el término para contestar la demanda, puesto que fue notificada en legal forma, de manera personal el día 10 de septiembre de 2019 (Folio 64 PDF 01), luego el término de 20 días para contestar la demanda se extendió hasta el 10 de octubre de 2019 por los dos (02) días de cese de actividades judiciales y fue dentro de este término que la

demandada allegó su contestación, luego mal haría el Juzgado en volver a conceder el término para que la demandada conteste la demanda, por lo que este despacho considera bien fundada la decisión adoptada por el *a quo* y que es controvertida en el presente asunto.

Se condenará en costas a la apelante conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. en favor de la parte demandante, señalando como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que se incluirá en la liquidación de costas del recurso de apelación.

De otra parte, frente el recurso de queja presentado por la parte demandada María Maryi Álvarez Sandoval a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 22 de junio de 2022, que denegó por improcedente el recurso de apelación contra el auto de la misma fecha que no accedió a la solicitud de la parte demandada de vincular al proceso a las Notarías Primera del Circulo de Neiva y Cuarta del Circulo de Cali como Litis consortes necesarios, se tiene que conforme lo consagrado en el artículo 352 del Código General del Proceso el recurso de queja procede: *“cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”*

La finalidad de este recurso es que el superior determine si estuvo bien denegado el recurso de apelación, caso en el cual enviará la actuación al juez del conocimiento para que forme parte del expediente, o si concede la apelación, evento en el que determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente u ordenar la expedición de las copias para que se surta el recurso (artículo 353 C.G.P.).

Sobre el recurso de queja ha señalado el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO que: *“es un recurso subsidiario del de reposición, porque, salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación y sólo cuando no prospera la reposición y se mantiene la negativa se entra propiamente al trámite de la queja.”* (Código General del Proceso. Parte General. 1ª ed., pág. 880. Dupré Editores, 2016).

Revisada la actuación, se observa que el *a quo* en desarrollo de la audiencia celebrada el 22 de junio de 2022, negó por improcedente la solicitud de vinculación como Litis consortes necesarios de las Notarías Primera del Circulo de Neiva y Cuarta del Circulo de Cali, considerando (Minuto 1:28:04 PDF 05) debido a que las pretensiones de la demanda no se enfilaron en contra de las Notarías, así como tampoco se presentó demanda de intervención excluyente por parte del demandado, por lo que la participación de dichas notarias no es requerida para determinar la legalidad de las actuaciones notariales por cuanto con el desarrollo probatorio es posible determinar tal circunstancia y citó para justificar la negativa el Auto 614 de 2001 proferido por la Corte Constitucional.

Contra dicha decisión la demandada María Maryi Álvarez Sandoval a través de su apoderado judicial presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (Minuto 1:35:03 PDF 05) el cual fue resuelto negativamente por el *a quo* y respecto del recurso de apelación, el mismo fue negado considerando que el artículo 321 no consagra la apelación del auto que niegue la integración del Litis consorte necesario, sino que el

numeral 2 del artículo en cita prevé la apelación del auto que “niegue la intervención de sucesores procesales o terceros” situación que difiere de la aquí solicitada por el apoderado judicial de la demandada María Maryi Álvarez Sandoval.

Contra la negativa de conceder el recurso de apelación el apoderado judicial de la demandada María Maryi Álvarez Sandoval presentó recurso de queja, el cual fue concedido por el Juzgado comisionado.

Sin embargo, este Despacho Judicial considera que el recurso de apelación fue bien denegado por el *a quo*, toda vez que, el auto impugnado mediante el cual el juzgado de instancia dispuso no conceder el recurso de apelación contra el auto que negó integrar como Litis consortes necesarios a las Notarías Primera del Circulo de Neiva y Cuarta del Circulo de Cali, no se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del Código de General del Proceso, ni aparece consagrado como apelable en alguna disposición especial.

Así lo ha sostenido el Magistrado sustanciador Dr. JULIAN VALENCIA CASTAÑO del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Cuarta de Decisión Civil mediante auto AI-006 del 8 de febrero de 2024, radicación 05001 31 03 011 2020 00298 01:

*“En primer lugar, es importante resaltar que la visión del recurso de queja es eminentemente procesal, y en tal sentido, sólo se debe analizar, en este caso, si el auto que niega la vinculación de un litisconsorte necesario puede ser objeto de recurso de apelación, para lo cual, valga la pena advertir desde ya su improcedencia, por más interpretación sistematizada o contextualizada que en efecto quiera imponer el recurrente. Pues no debe perderse de vista que ante la existencia de norma expresa que establece claramente en qué casos puede darse el recurso de apelación –artículo 321 del C.G.P- y el Capítulo III artículos 71 y 72, en los que se contempla los sujetos procesales que a la luz del Código General del Proceso son considerados como terceros, no puede darse otra connotación diferente a la allí descrita.*

*Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la causal prevista en el numeral 2 del artículo 321 del C.G.P establece claramente que solo procederá el recurso de apelación cuando se rechaza la intervención de terceros, y como estos sólo se comprenden por las figuras de la coadyuvancia o el llamamiento de oficio, como atinadamente lo advirtió el Juez en primera instancia, es por lo que el mecanismo vertical resulta plenamente improcedente.*

*Sobre el tema, me permito citar al Doctrinante Henry Sanabria Santos, quien en su libro de Derecho Procesal General de la Universidad Externado de Colombia advirtió “El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros (num. 3). En este punto se ha generado en la práctica y la doctrina la siguiente discusión: la norma, como se desprende de su lectura, incluye dos hipótesis de autos apelables, es decir, el que niega la intervención de un sucesor procesal y el que niega la intervención de terceros. Por eso, de acuerdo con la nueva terminología acuñada por el Código General del Proceso, que diferencia las categorías de “partes”, “otras partes” y “terceros”, es claro que conforme a la norma, por ejemplo, el que niega la intervención de un llamado en garantía no sería un auto apelable, porque esta figura ya no se cataloga como un “tercero”, sino en la categoría de “otra parte”. Infortunadamente la redacción de la norma no deja otra salida interpretativa distinta de la de que solo hay apelación cuando se trata del auto*

*que niega la intervención de terceros, esto es, el que deniega la intervención de un coadyuvante o de un llamado de oficio.*

*En consideración al panorama expuesto, se advierte entonces que no se comparten los argumentos que vienen siendo esgrimidos por el quejoso, quien insiste en que, el hecho de que deba entenderse la norma desde un contexto que abarque no solo a los terceros, sino también a los sujetos procesales como sería el litisconsorte necesario, lectura que ni de lejos puede admitirse. Reclamamos que, como se advierte, resultan totalmente ajenos a las disposiciones normativas descritas en la materia."*

En ese orden de ideas, este Despacho considera que la decisión de negar la integración de Litis consorte necesario solo admite recuso de reposición, como en efecto ocurrió; y no podía atacarse por vía de apelación.

En consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 22 de junio de 2022.

Se condenará en costas al recurrente conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. en favor de la parte demandante, señalando como agencias en derecho la suma de MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que se incluirá en la liquidación de costas del recurso de queja. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el auto de fecha 7 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, dentro del trámite del proceso verbal de YANETH GALINDEZ DURÁN contra MARIA MARYI ALVAREZ SANDOVAL, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la apelante, señora MARIA MARYI ALVAREZ SANDOVAL, en favor de la demandante, señalando como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MINIMO LEAL MENSUAL VIGENTE, que será incluida en la liquidación de costas del recurso de apelación, conforme a la motivación.

**TERCERO: DECLARAR** que estuvo bien negado el recurso de apelación interpuesta por la demandada MARIA MARYI ALVAREZ SANDOVAL, contra el auto de fecha de veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022), conforme a la motivación.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la recurrente en queja, señora MARIA MARYI ALVAREZ SANDOVAL, en favor de la demandante, señalando como agencias en derecho la suma de MEDIO SALARIO MINIMO LEAL MENSUAL VIGENTE, que será incluida en la liquidación de costas del recurso de queja, conforme a la motivación.

**QUINTO: ORDENAR** enviar la actuación al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREERA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                            |
| DEMANDANTE | CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMERA AVENIDA |
| DEMANDADO  | MARÍA CONSTANZA CARDOZO PERDOMO      |
| RADICACIÓN | 41001418900220160192901              |
| ASUNTO     | RECUSACIÓN                           |

Por ser procedente la solicitud de acceso al link del proceso presentada por el apoderado de la parte pasiva, el doctor ALEJANDRO ESCOBAR TORREJANO visible en los PDF 19, se autoriza compartir el Link del proceso al correo electrónico de la parte por el término de tres (3) días, lo anterior por cuanto el artículo 123 del C.G.P. autoriza la revisión de los expedientes *"Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados"*.

Por otro lado, respecto de la solicitud elevada por el doctor ALEJANDRO ESCOBAR TORREJANO (PDF 020), en donde solicitó se revoque el auto del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y en su lugar se reenvió la actuación que nos ocupó a un par judicial, se NEGARÁ en atención a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 142 del C.G.P., que reza:

***"No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados." (negrillas del Despacho).***

Se concluye del texto normativo descrito que no es jurídicamente viable acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
EL JUEZ.**